

San Marcos, 30 de enero de 2023.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE

Ref.: RECURSO DE REPOSICION FRENTE EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 7070840890012015-00009-00

DEMANDANTE: AGROPECUARIOS

DEMANDADO: JAIRO JOSE PEREZ MERCADO Y OTROS.

VANESSA PERALTA OSPINO, Identificada con la cedula de ciudadanía No 1.128.283.007, tarjeta profesional No 259.600 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutada, de manera muy respetuosa, estando dentro del término respectivo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 CGP, presento recurso de reposición frente el auto de fecha 25 de enero de 2022, notificado en estado el día 26 de enero de 2022. Teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Señor juez teniendo cuenta la providencia fallada de fecha 25 de enero de 2022, donde decide negar la solicitud de desistimiento tácito, solicitada de conformidad con numeral 2, literal b del artículo 317 del CGP. Argumentando lo siguiente:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, efectivamente el último auto data del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), notificado en estado de 28 de mayo de 2020, donde se aprobó una liquidación de crédito, teniendo en cuenta este dato si han transcurrido los dos años que exige la norma, sin embargo, buscado en el portal del Banco Agrario, se constata que existen unos depósitos judiciales a disposición del presente proceso:

(...)

(ALUSION A LA TABLA DEPOSITOS JUDICIALES)

Como se puede observar de la tabla anterior, la constitución de los depósitos se ha venido realizando de manera periódica a favor del proceso, no se ha detenido, desde que este despacho decretó y comunicó la medida cautelar correspondiente hasta la fecha reciente del 10-01-2023, es decir, esta actuación procesal ha perdurado en el tiempo, por lo que considera este despacho, que los efectos de esa medida cautelar, observándola como una actuación procesal se encuentra vigente, y ha interrumpido el término que nos indica el numeral 2º literal c) del artículo 317 del C.G.P.,

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Véase que la interrupción del término, se presenta con cualquier actuación, ya sea de la parte o de oficio, siendo que en este evento se están reteniendo depósitos judiciales dentro del trámite de un proceso ejecutivo, producto de una orden de embargo por actuación judicial, aspecto éste que de contera impide que se genere algún tipo de inactividad

Según lo antes citado, usted considero que el proceso si ha durado un periodo de 2 años sin que la parte ejectantante allá impulsado el proceso. Más sin embargo, señalo que al existir en la actualidad descuentos vigentes en contra de mi cliente, dando cumplimiento a una medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2015. Dicha actuación, hace que el proceso se encuentra activo hasta la fecha, teniendo en cuenta lo aludido en el literal c del numeral 2 del artículo 317 CGP. En que dispone **“Cualquier actuación.....interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.

Respecto ello, su señoría quiere presentar los siguientes reparos que permitan cambiar su decisión, argumentado de la siguiente manera:

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, es precizada como una sanción que el legislador le otorgo para a aquel “demandante descuidado olvidado o quieto” que no realiza actuaciones que permitan poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas del proceso que presenta. Denominado para la doctrina como DESISTMIENTO TACITO POR LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE, por lo que para su estructuración se requiere: **1)** la falta de impulso procesal del demandante, **2)** y como consecuencia de ello, el proceso haya estado inactivo o sin movimiento procesal en la secretaria del despacho durante 1 años , cuando no hay sentencia; y 2 años con sentencia, **3)** Dicho termino se contara desde el día siguientes de la última notificación o desde ultima diligencia o actuación del proceso.

Actuaciones del demandante después de auto seguir adelante con la ejecución

Pues bien, En el presente proceso ejecutivo vemos que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de agosto de 2015.

Luego el apoderado judicial presenta su primera liquidación del crédito el día 7 de octubre de 2015, y 4 de noviembre de 2015, siendo esta resulta mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, donde se modificó dicha liquidación del crédito y se fijaran agencias en derecho.

El 16 de julio de 2018 el apoderado presenta liquidación adicional del crédito y la entrega de títulos, donde se modificó mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 y se ordenó la entrega de los títulos, entregándose la suma de \$ **2. 933.326 y 1.466.663.oo.**

El día 16 de julio de 2019 el apoderado judicial presenta una nueva liquidación adicional del crédito, donde se dio traslado por parte del despacho y resulta mediante auto de 14 de agosto de 2019, donde se aprobó la liquidación del crédito, y se entregaron unos títulos por la suma de \$ 1.886.562.oo.

Luego, se observa un auto donde manifiesta que el apoderado presento una

liquidación del crédito en el año de 2020, lo cual no se avizora en el proceso. Mas sin embargo, se proferido auto de fecha 15 de abril de 2020, donde modifica la liquidación.

El día 4 abril de 2022 el apoderado judicial presenta un correo solicitando la publicidad en TYBA del proceso, dando respuesta por el despacho el mismo día, informando que el proceso se encontraba habilitado en TYBA.

Consideraciones.

Teniendo en cuenta lo antes expuestos, vemos que la última actuación procesal fue el 15 de abril de 2020, y que partir de esta última actuación, es que se comienza contar el termino de los 2 años en que el proceso se encontraba en la secretaria del despacho, sin que el demandante presentara actuaciones posteriores a este último, tales como : liquidación adicional crédito, entrega de títulos existente en el proceso, y que muy a pesar, que el apoderado presento una solicitud de activación en TYBA, este no se considera una actuación suficiente para interrumpir el termino en estudio, pues como lo indico en su providencia, ratificada por la Corte suprema de justicia, donde indica que la actuación del literal c numeral 2 del artículo 317 CGP, *debe ser aquella que conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso”¹.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01:

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia

Además, muy a pesar que el despacho le indico su activación del proceso el TYBA, el día 4 de abril de 2022 el apoderado judicial no realizo más actuaciones que lo impulsara. Circunstancia esta, que permite determinar que desde 15 de abril de 2020 hasta 24 de noviembre de 2022 el proceso si se encontraba inactivo por 2 años, en la secretaria del despacho, sin impulso procesal del demandante, dando lugar al decreto del desistimiento tácito.

Ahora, con respecto al cumplimiento de la medida cautelar, lo cual considera que esta actuación interrumpe el término, dado que hasta la fecha le siguen descontando a mi cliente, por lo que el proceso se encuentra activo bajo esta actuación cautelar.

Con base a ello, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos no son actuaciones que tengan la característica de impulsar el proceso hasta su finalización para que puedan interrumpir el término bajo estudio, sino que es una cautela que garantiza el cumplimiento una pretensión perseguida en una demanda, y que en los procesos ejecutivos, son permitidos con la finalidad que una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales de avalúo, liquidación del crédito y remate, que accedan a la solución de la deuda; y que estas últimas actuaciones, son las que la Corte suprema de justicia indico, como aquellas que interrumpe el término del que trata el inciso c del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Veamos:

*Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos***

C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Público reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

(...)

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso. ([STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01](#), Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, que nos dice lo siguiente)

(...)

En vista de lo antes expuestos, vemos que el concepto de “la “actuación” del que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, dentro de un proceso ejecutivo, con auto de seguir adelante la ejecución, no pueden ser cualquier actuación como usted lo indica en su providencia, sino que tiene que ser actuaciones que tenga la finalidad de *obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*, y como se indicó anteriormente, los descuentos actuales que le hacen a mi cliente no cumple con ese fin, sino solo garantizar de manera eficaz el cumplimiento del valor que se reconoce en el proceso.

Por consiguiente, su señoría al no tener las medidas cautelares este tipo de característica no pueden interrumpir el término de los 2 años, Por lo que el proceso desde 15 de abril

de 2020 hasta 24 de noviembre de 2022, si se encontraba inactivo, y como consecuencia de ello, debe de decretar su desistimiento tácito, de conformidad numeral 2, literal b del artículo 317 CGP.

Petición

Por lo tanto, de manera muy respetuosa, le pido que modifique su decisión, teniendo en cuenta los conceptos y las líneas jurisprudenciales antes citadas, y me conceda la petición presentada en su momento, el día 24 de noviembre de 2022.

Para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,



VANESSA PERALTA OSPINO

C. c. n.º 1.128.283.007

T. p. n.º 259.600 del Consejo Superior de la Judicatura.